

SECRETARIA: Hoy 22 de julio de 2021, paso a Despacho del señor juez recurso de reposición acercado el 1º de julio de 2021 por parte de la mandataria judicial. Informo que se solicitó por vía telefónica información a la oficina de reparto en relación con los anexos de la demanda, toda vez que éstos no fueron enviados al correo electrónico del Juzgado, siendo informados por parte del señor Ramón Otalvaro que se recibió un archivo de 208 anexos, pero que al abrirlo contenía la caratula y la demandada que fueron enviados al Juzgado, y que los restantes no hay forma de confirmar si se enviaron o no porque el archivo no permite abrirlo. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

2021-00136-00
Bancolombia S.A
Vs Yuli Amparo Ocampo Serrano
Auto interlocutorio No. 718

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante formula recurso de reposición frente a la providencia del 1º de junio de 2021, mediante la cual se abstuvo el Despacho de proferir la orden de pago por considerar que no reunía los requisitos del art. 468 del C. G. Proceso.

Sustenta el recurso manifestando que remitió los respectivos anexos y para probar su dicho aporta pantallazo que da cuenta sobre el archivo denominado bajo el nombre “Anexos demanda”, señalando además que pudo haber sido que la oficina de reparto no los hubiera remitido al Juzgado.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición, conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Judicatura que el argumento de la profesional del derecho frente a los anexos solicitados, está llamada a prosperar teniendo en cuenta lo manifestado por la oficina de reparto cuando afirma que se evidencia un archivo de 208 folios, pero que no permite su acceso.

Debe tenerse en cuenta que con posterioridad la apoderada actora a petición del Juzgado remitió los anexos de la demanda se procederá al estudio de la misma para verificar si reúne los requisitos de ley que permitan proferir la respectiva orden de pago.

Es así como revisada nuevamente la demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real de mínima cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE- y ESCRITURA, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°. Revocar el auto del 1º de junio de 2021 por medio del cual se abstuvo el Juzgado de proferir la orden de pago, por lo ya expuesto.

2°. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938** quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **YULI AMPARO OCAMPO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.561.520 por las siguientes sumas:

PAGARE No. No. 90000019210

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar junto con los intereses de plazo relacionadas así:

Fecha Pago	Vr. Cuota Pesos	Intereses Pesos	Vr. Total cuota
26/10/2020	\$29.589.27	\$161.063.73	\$190.653.00
26/11/2020	\$29.867.82	\$160.785.18	\$190.653.00
26/12/2020	\$30.148.98	\$160.504.20	\$190.653.00
26/01/2021	\$30.432.79	\$160.220.21	\$190.653.00

2.2. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$16.598.423.38)**

2.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378- 196950** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase por secretaría al correo electrónico:
ofiregispalmira@supernotariado.gov.co

5. NOTIFICAR a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6°. Tener autorizado solo para recibir información del proceso al señor Roberto Marmolejo Quintero, identificado con las cédulas de ciudadanía No. 16.451.877, toda vez que no se aportó la certificación en las que conste que sean estudiantes de derecho, al tenor con el art. 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Fem

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 724/

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS : EFRAIN GAVIRIA GARCIA
RADICACIÓN : 765204003006-2021-00166-00

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente, se evidencia que, mediante providencia calendada a 04 de junio del 2021, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, rechazó por competencia territorial la presente demanda, al considerar que al no pertenecer la dirección de demandado a las inscritas en las comunas que le corresponden según el Acuerdo No. CSJVR16-149 por medio del cual se limitaron las competencias de los Juzgados de Pequeñas Causas de Palmira, erigiéndose que las comunas que no fueron distribuidas a estas dependencias judiciales, corresponderán a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira (V) –Reparto-.

Es así como, nos correspondió por reparto el líbello de la referencia el día 22 de junio del 2021.

Posteriormente, este despacho inadmite la presente demanda a través del Auto interlocutorio No. 166 del 13 de julio del 2021, en razón a que debía aclararse la dirección del demandado, ya que en el escrito introductorio se observaron dos distintas direcciones. Es así como el extremo actor subsanó la demanda en forma oportuna, aclarando que dicha dirección pertenece al barrio Alfonso López de la ciudad de Palmira, siendo el competente para conocer del proceso el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Lo anterior refulge, que los juiciosos argumentos esgrimidos por el Juez primero de pequeñas causas de esta localidad, no compaginan con la realidad, que exteriorizó en su providencia con la cual rechazó el conocimiento de las presentes diligencias, en razón a que el Acuerdo No. CSJVR16-149 menciona en su artículo 2º que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira es el competente para atender las comunas 1, 2 y 4 de la ciudad. En contraste, el barrio Alfonso López hace parte de la comuna 4 de la ciudad de Palmira, como se puede apreciar en el siguiente enlace de la Alcaldía de Palmira: <https://palmira.gov.co/secretarias/123-conozca-a-palmira>

Comuna 4

Jorge Eliécer Gaitán, Loreto, Alfonso López, Colombia,
Santa Rita, Obrero, San Cayetano, Bizerta, Uribe Uribe.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A.

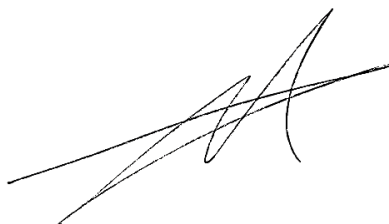
en contra de EFRAÍN GAVIRIA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

TERCERO.- REMITIR la presente demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Palmira con el propósito de que sea repartido entre los Jueces Civiles de Circuito de esta localidad -reparto- a fin de que ese organismo defina el conflicto de competencia negativo que se ha generado.

CUARTO.- Infórmese respecto de esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

JUEZ